



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00367-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SHIRLEY KARINE RAMÍREZ CORREA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALCANOS DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD ACTOS EXPEDIDOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **SHIRLEY KARINE RAMÍREZ CORREA** contra **ALCANOS DE COLOMBIA S.A.**

#### 1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 28004801 del 25 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de la actuación administrativa y, de la resolución No. 17004215 del 10 de julio de 2017, suscrito por el profesional control de pérdidas Centro Operativo Ibagué.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a Alcanos de Colombia a:

- i) Descargar la factura No. 82513328 expedida el 03 de agosto de 2018, con cargo al código de usuario No. 68043
- ii) La notificación en debida forma del acto administrativo de apertura de investigación y auto de cargos y, se adelante el procedimiento de la actuación conforme lo dispone la ley 1437 de 2011

1.3 Que se condene en costas a la parte demandada.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que el 05 de mayo de 2017, le notificaron a la demandante el inicio de un proceso administrativo en su contra por presuntas irregularidades en el medidor de gas ubicado en la Carrera 2 No. 15 -96, apto 404, Edificio Celemín, de esta ciudad.

2.2 Que el 10 de febrero de 2018, dejaron bajo la puerta una boleta “*constancia de visita y/o compromiso de pago*”, en la que se indica que presenta una obligación por \$512.022.

2.3 Que el 12 de marzo de 2018, radicaron ante Alcanos de Colombia, petición de información y soportes de la obligación cobrada, de igual forma, frente al valor indicó que el servicio había sido suspendido desde el mes de mayo de 2017.

2.4 Que Alcanos de Colombia S.A. a través de oficio No. 28003403 del 03 de abril de 2018, en respuesta a lo solicitado, informó que el 10 de julio de 2017, había proferido actuación, la cual quedó en firme el 30 de ese mismo mes y año, en razón a que no se interpusieron recursos y, como consecuencia, procedieron a expedir nueva factura.

2.5 Que la demandante a través escrito radicado el 11 de mayo de 2018, solicitó copia de las constancias o copia de notificación de los actos administrativos y, la accionada, a través de oficio No.28004800 del 25 de mayo de 2018, remitió copia de lo actuado, y negó la solicitud de nulidad, lo anterior, con fundamento en las guías del correo 4-72.

2.6 Que la notificación de los actos proferidos por Alcanos de Colombia S.A., no se llevó a cabo, porque el correo fue devuelto, de ese modo, alega que hubo una indebida notificación, lo que vicia de nulidad la actuación administrativa por presentarse una expedición irregular-.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La accionada, a través de su apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, en tanto considera que los actos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho, y fueron debidamente comunicados y puestos en conocimiento de la demandante.

En virtud a lo anterior, solicita se despachen negativamente las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción *“Caducidad de la acción/ posibilidad de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, presentación de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fuera del término legalmente establecido”*

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. Parte demandante**

En silencio

#### **4.2 Parte demandada**

Presentó los alegatos de conclusión en forma extemporánea

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos en forma irregular, con violación al debido proceso y, sí como consecuencia debe ordenarse la compensación o devolución del dinero cancelado por la sanción impuesta a la demandante y además la notificación del auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011?

Además, debe estudiarse si operó el fenómeno de la caducidad dentro del presente medio de control.

### 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

#### 6.1. Tesis de la parte accionante.

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, toda vez que fueron expedidos con violación del debido proceso, falsa motivación y expedición irregular, en tanto, no le notificaron en debida forma la actuación administrativa surtida en su contra, pues el hecho de que la empresa de correos hubiera devuelto la notificación por aviso implica que no pudo conocer el contenido de las decisiones, de modo tal que no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

#### 6.2. Tesis de la parte accionada.

Las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por cuanto no existe falta de notificación ni expedición irregular del acto administrativo, además, porque no obra prueba que acredite que dicha entidad actuó por fuera del marco legal.

#### 6.3. Tesis del despacho.

Considera el Despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto si bien se acreditó que hubo una indebida notificación del acto enjuiciado, lo cierto es que dicha circunstancia afecta su eficacia, más no su validez, de modo que al no haber alegado, explicado o argumentado vicios de los señalados en la ley para que se afecte su validez, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que el 4 de mayo de 2017, Alcanos de Colombia S.A. realizó visita al inmueble ubicado en la carrera 2 No. 15-96, registrado en el sistema comercial con código de usuario No. 680843, suscriptor Shirley Karine Ramírez, para realizar verificación técnica a la instalación de gas natural y centro de medición	<b>Documental:</b> <u>Acta de Revisión Técnica 253001 y acta de notificación personal del 05 de mayo de 2017</u>  (Archivo01CuadernoPrincipalPdf27-29)

<p>ubicado en dicho inmueble. Dicha visita fue atendida por el señor Ronel Ninahualpa en calidad de administrador.</p> <p>De acuerdo con el contenido del acta de visita, no había nadie en el apartamento, por lo que la misma se hizo sin presencia del usuario; en el resultado, se consignó:</p> <p><i>“Se encuentra conexión no autorizada, después de conector de salida de medidor hacia el apartamento 203, se levanta registro fotográfico y se suspende servicio por seguridad, se instala sello #00835999 ADC visita atendida por administrador del apartamento”</i></p> <p>Dicha actuación le fue notificada a la usuaria, el 05 de mayo de 2017.</p>	
<p>2. Que Alcanos de Colombia S.A. inició en contra de la suscriptora del servicio público de gas natural, investigación por haber incurrido en la causal de incumplimiento del contrato derivada de anomalías técnicas correspondiente a la manipulación del medidor marca METREZ G 1.6 No.2373025.</p> <p>De acuerdo con el inciso tercero de la parte resolutive, la notificación se debía surtir conforme lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 del C.P.A.C. A</p>	<p><b>Documental:</b> <u>Oficio No. 17003576 del 30 de mayo de 2017, con asunto: Notificación Apertura de Investigación y Auto de Cargos</u></p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPd30-35 del expediente digitalizado)</p>
<p>3. Que la sociedad envió a la Carrera 2 No. 15-96 Apto 404 Centro, citación a la usuaria para notificación personal del auto de cargos a través del servicio postal 4-72, empresa que informó que había entregado la documental de manera exitosa el 31 de mayo de 2017, siendo recibida por “Jhon Santos”</p>	<p><b>Documental:</b> <u>Comunicación No. 17003456 del 30 de mayo de 2017 y, guía correo certificado y, guía No. RN67314671CO</u></p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPd36-37 del expediente digitalizado)</p>
<p>4. Que el 07 de junio de 2017, Alcanos de Colombia S.A. envió a la citada dirección, comunicación de notificación por aviso No. 17003575 del 07 de junio de 2017, inició investigación en contra del Shirley Karine Ramírez, según trazabilidad del envío No. RN 771953193CO, fue devuelta al remitente.</p>	<p><b>Documental:</b> <u>Comunicación No. 17003575 del 07 de junio de 2017 y, trazabilidad del envío RN771952193 CO</u></p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPd36-37 y,43del expediente digitalizado)</p>
<p>5. Que a través de Resolución No. 17004215 del 10 de julio de 2017, Alcanos de Colombia S.A. impuso a Shirley Karine Ramírez en calidad de usuaria y/o suscriptora del servicio gas, por concepto de cobros por investigaciones, el pago de la suma de \$368.858, por concepto de cobros por investigaciones, ello, por incurrir en la conducta tipificada en el capítulo X del contrato de condiciones uniformes y la resolución 067 de 1995 en su artículo 5.54.</p> <p>En esa misma fecha, enviaron citación para notificación personal, la cual fue devuelta por la empresa de correo 4 -72, al remitente</p>	<p><b>Documental:</b> <u>Resolución No. 17004215 del 10 de julio de 2017 y, trazabilidad de la guía de correo No. RN787870713CO</u></p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPd40-48, 54 y del expediente digitalizado)</p>
<p>6. Que el 18 de julio de 2017, Alcanos de Colombia S.A. envió a la citada dirección,</p>	<p><b>Documental:</b> <u>Rastreo Envío No. RN793056180CO</u></p>

<p>comunicación de notificación por aviso No. 17004214, según trazabilidad del envío No. RN 793056180CO del 26 de julio de 2017, que fue devuelta al remitente.</p>	<p>(Archivo01CuadernoPrincipalPd49-50 y 55del expediente digitalizado)</p>
<p>7. Que el 31 de julio de 2017, Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., cargó en la cuenta de la usuaria, el valor de \$368.858</p>	<p><b>Documental:</b> <u>Documento equivalente 1B – 212905 del 31 de julio de 2017, cliente Shirley Karine Ramírez Correa y factura No. 82513328</u></p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPd51, 88 del expediente digitalizado9)</p>
<p>8. Que el 12 de marzo de 2018, la demandante radicó ante Alcanos de Colombia S.A, solicitud de nulidad del proceso administrativo argumentando desconocimiento del derecho defensa y contradicción, en razón a la falta de notificación de las actuaciones dentro del proceso administrativo.</p>	<p><b>Documental:</b> <u>Petición radicada bajo el No. 5068350 del 12 de marzo de 2018.</u></p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPd 16 y 153 del expediente digitalizado)</p>
<p>9. Que el 03 de abril de 2018, la accionada informó que el objeto de la reclamación era un hecho superado, como quiera que se cuenta con 5 meses para realizar reclamos acerca de valores facturados despachando negativamente lo solicitado.</p> <p>En igual sentido, precisó la fecha de ejecutoria del acto resolutorio del 10 de julio de 2017, y, la dirección en la que fue notificado, por ser la única registrada en el sistema comercial SICOM, sin novedad de cambio.</p>	<p><b>Documental:</b> <u>Oficio No. 28003403 del 03 de abril de 2018</u></p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPdf 17, 19 del expediente digitalizado)</p>
<p>10. Que el 08 de mayo de 2018, la señora Ramírez Correa reiteró la solicitud de decretar la nulidad, por falta de notificación y, la accionada a través de oficio No.28004801 del 25 de mayo de esa anualidad, negó la solicitud de nulidad de la actuación administrativa en contra de la usuaria del servicio de gas, y, declaró la extemporaneidad de la reclamación presentada</p>	<p><b>Documental:</b> <u>Escrito radicado bajo el No. 5171096 del 11 de mayo de 2018</u></p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPd 17, 19 del expediente digitalizado)</p>
<p>11. Que la demandante radicó ante la Superintendencia de Servicios públicos queja contra Alcanos por desconocimiento al debido proceso en la imposición de una deuda por valor de \$512.322; razón por lo que la mencionada entidad requirió a la Empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. para que remitiera documentos relacionados con la queja.</p> <p>El 15 de junio de 2018, la SSPD a través de radicado 20182010015611 dio respuesta a la peticionaria, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Por lo tanto, este Despacho, con base en lo anteriormente referido por la Empresa y las pruebas adjuntas, se le precisa que, si Usted no interpuso recursos de manera oportuna, quedó agotado el procedimiento o vía gubernativa; es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA,</i></p>	<p><b>Documental:</b> <u>Oficio adiado 16 de noviembre de 2021;</u></p> <p><u>-Queja radicada bajo el No. 2018-529-046266 -2 ante la SSPD, Oficio Radicado 20182010015611 del 15 de junio de 2018</u></p> <p>(Archivo035RespuestaSolicitudAportePruebasAlcanosDeColombia20211116 y, carpeta43Expediente20220121 del expediente digitalizado)</p>

establece que: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (...)”	
--	--

## 8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

### 8.1. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

En Colombia, el artículo 29 de la Constitución Política establece tanto la potestad sancionadora en cabeza del Estado, como el límite a la misma, reconociéndose la existencia del *ius puniendi*, pero sometido al debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas, destacándose el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones.

En materia administrativa sancionatoria, como expresión de los principios democrático y de separación de poderes, es competencia exclusiva del Legislador, tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas, mediante leyes o normas con fuerza material de ley, facultades que la Constitución no le atribuye al Ejecutivo.

Así las cosas, el deber confiado al legislador no puede ser asumido por la Administración so pretexto de una flexibilización extrema del principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, por la simple razón de que tal usurpación sería inconstitucional.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092 dispuso:

*“Debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas.*

*Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015, refirió:

*“La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, esto son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad*

*competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.”*

## **8.2 DEL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 29, establece que el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza que en todas las actuaciones judiciales y administrativas se adelantaran con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, conforme a las leyes preexistentes y, con apego al derecho a la defensa y contradicción.

En consonancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, instituyó que, en las actuaciones administrativas se adelantarán con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; y, en el numeral 9º, determinó que en virtud al principio de publicidad, las autoridades darán a conocer a conocer a público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley.

En lo que respecta al principio de publicidad, en actuaciones administrativas, el Consejo de Estado, ha señalado<sup>1</sup>:

*“La notificación se ha definido como el acto material mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. (...). En virtud del principio de publicidad, consagrado en los artículos 209 de la C.P. y 3º del C.P.A.C.A., la Administración da a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, en especial, el derecho a la defensa y a presentar los recursos establecidos por la Ley. Este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, como lo ha explicado la Jurisprudencia, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación. “*

En igual sentido, la Corte Constitucional, ha explicado la función que cumple la notificación en las actuaciones administrativas así:<sup>2</sup>

*“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”*

Ahora bien, en virtud a lo dispuesto en el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible, es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de dicho fluido, por tubería u otro medio,

---

<sup>1</sup> C.E., Sección Segunda, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 25 de abril de dos mil diecinueve (2019), Rad.25000-23-42-000-2017-00338-01(2802-18)

<sup>2</sup> T 002/2019

desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final.

En lo que respecta a la prestación del servicio, el artículo 128, estableció que se hace a través de un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual se presta el servicio a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados; por su parte, el artículo 129, indicó que existe contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, si solicitar recibir el servicio.

El artículo 140 ibidem, señaló que el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y, en todo caso, en aquellos eventos de fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

En consonancia con lo anterior, el artículo 152, dispuso que, es de la esencia de todo contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, los cuales serán tramitados según las normas vigentes sobre el derecho de petición.

En lo que tiene que ver con los recursos, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, señaló:

***“ARTÍCULO 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.***

*No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.*

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*

*De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

*Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.”*

Y de acuerdo con el artículo 154, las causas y trámite de los recursos se determinan en las condiciones uniformes de los contratos.

## 9. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la parte demandante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos: i) Oficio No.2800401 de fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad de la actuación administrativa adelantada en su contra y. ii) Resolución de investigación del 30 de mayo de 2017, por cobro de investigaciones por incumplimiento de la Ley 142 de 1994 y al contrato de Condiciones uniformes suscrito con Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. No. 17004215 del 10 de julio de 2017.

El argumento de la parte actora, se centra en que dichos actos se encuentran viciados de nulidad por falta de notificación, falsa motivación y expedición de forma irregular, habida cuenta, que no verificó que las actuaciones surtidas en el procedimiento adelantado en su contra, se hubiesen notificado en debida forma, no verificó la entrega del aviso, ni realizó control de términos.

Como primera medida habrá que señalar que para efectos de salvaguardar el debido proceso, y, el derecho a la contradicción, se tendrán en cuenta los documentos que conforman el expediente administrativo allegado por la Superintendencia de Servicios Públicos que obran en la carpeta04343Expediente20220121 del expediente digital y que fue la que se incorporó en debida forma a la presente actuación, la que se puso en conocimiento y frente a la cual no hubo objeción alguna.

Conforme se indicó en precedencia, la notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso, en tanto busca proteger el derecho de defensa y contradicción, además de garantizar que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados para que puedan controvertirlas a través de los recursos en vía administrativa y judicial<sup>3</sup>.

Como primera medida, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la motivación de las actuaciones enjuiciadas, el cobro realizado es consecuencia de un aparente incumplimiento del suscriptor a las normas de la Ley 142 de 1994 y, al contrato de condiciones uniformes suscrito con Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

En ese sentido, al revisar el contrato, se encuentra que en el artículo 82, se define el procedimiento administrativo para la investigación, determinación y recuperación de consumos no autorizados o no registrados y, en los literales a y b), explica el procedimiento para la inspección y/o revisión de las instalaciones del servicio; por su parte; el literal c) ilustra el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. tenga conocimiento o existencia de una o varias anomalías, en el inciso 2, establece que la notificación del pliego de cargos se hará personalmente o en su defecto por aviso, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El literal e) indica:

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia del 29 de abril de 2020, Exp. 22646, C.P. Milton Chaves García.

**“DECISIÓN:** Una vez surtido este trámite y vencido el periodo de pruebas, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. emitirá la decisión, la cual deberá ser notificada personalmente o en su defecto por Aviso al SUSCRIPTOR, usuario, propietario y/o poseedor, informándole sobre los recursos a que tiene derecho, (reposición y apelación) conforme lo descrito en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994; los demás actos expedidos en la actuación serán comunicados.

El recurso de reposición procede ante el representante de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. o quien lo expidió y en subsidio el de apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse ante ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

**Para efectos de las notificaciones, se entiende que la dirección del SUSCRIPTOR y/o usuario es la misma a la cual se le envía la facturación del servicio, a no ser que dentro de la actuación, éste haya informado otra dirección de notificación. ...”**

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, sobre el tema de notificación personal establece:

**“Artículo 67.-** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

“...”

**Artículo 68.** Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Por su parte, el artículo 69 ibidem, señala que cuando no se puede hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo

electrónico que figuren en el expediente. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En el inciso segundo, indica que cuando se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Se colige entonces, que en el procedimiento administrativo, la empresa de servicios públicos debe enviar por correo a la dirección a la cual se le envía la facturación del servicio o a la informada por el suscriptor, la citación para surtir notificación personal, del auto de pliego de cargos y, la decisión que pone termino a la actuación; en caso que, la misma no se pueda hacer, el prestador debe proceder a hacer la notificación por aviso, en los términos del artículo 69 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, está probado que:

-Alcanos de Colombia S.A realizó visita técnica el 04 de mayo de 2017, al servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la carrera 2 No. 15 -96, apto 404 barrio Centro del Municipio de Ibagué, código de usuario 680843, para verificar la instalación y centro de medición ubicado en el inmueble en mención, en la que se detectaron anomalías en la confiabilidad del registro de consumo, esto es, "*conexión no autorizada, después de conector de salida del medidor hacia el apartamento 203, se levanta registro fotográfico y se suspende el servicio por seguridad, se instala sello #00835999. Visita atendida por administrador de los apartamentos.*"<sup>4</sup>. Según acta de notificación personal de fecha 05 de mayo de 2017, a las 11:15 horas, se le notificó de manera personal la *cit. personal* de fecha 04 de mayo de 2017, proferida por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

-Se tiene acreditado que expiden boleta citación personal, para el 05 de mayo de 2017, con el fin de llevar a cabo diligencia de revisión del medidor 2372035, en el banco de pruebas.

-Mediante auto del 30 de mayo de 2017, Alcanos de Colombia S.A., da apertura a investigación administrativa por incumplimiento al contrato de prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de gas combustible por red en el mercado regulado, específicamente, por incurrir en la causal del contrato derivada de anomalías técnicas correspondiente a la manipulación del medidor marca METREX G. 1.6 No. 2373025, contra de Shirley Karine Ramírez en su condición de suscriptora de servicio de Gas Natural en el inmueble identificado con nomenclatura Carrera 2 No. 15 -96 Apto 404, de esta ciudad.

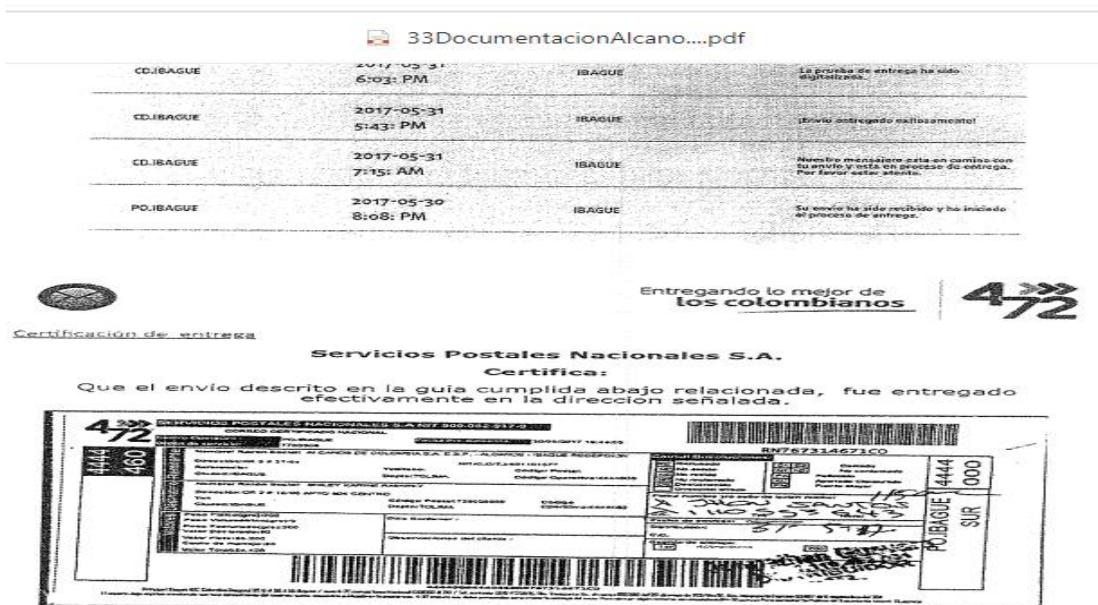
---

<sup>4</sup> Archivo01CuadernoPrincipalPdf27 del expediente digitalizado

En dicha actuación se ordenó notificar el contenido de dicho auto de cargos a la señora Shirley Karine Ramírez, para que en el término de 15 días se pronunciara, y, se advirtió, que en caso que no se de contestación a la misma en el término citado, se tendrían por ciertos los hechos analizados y se entrará a resolver de plano. Ordenó, además, que la notificación se realizara de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del C.P.A.C. A<sup>5</sup>

- El 30 de mayo de 2017, la profesional de Investigaciones y Pérdidas de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., remitió oficio No 17003456 del 30 de mayo de 2017, con el fin de citar a la señora Shirley Karine Ramírez (Propietario, suscriptor, poseedor y/o usuario del servicio de gas natural), otorgando 5 días hábiles para acercarse a recibir notificación del auto de apertura de investigación – Auto de cargos<sup>6</sup>

-Dicha comunicación fue enviada a través del servicio correo postal 4 -72, y, el 31 de mayo de 2017, entregada efectivamente en la dirección Carrera 2 No.15 -96, apto 404, recibida por “Jhon Santos”<sup>7</sup>



-Ante la no comparecencia de la demandante, el 07 de junio de 2017, Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, envió aviso a la dirección registrada, en la cual se advirtió que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, en todo caso se publicaría en un lugar de acceso al público de la prestadora por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Según pantallazo del “rastrear envío – RN771952193CO”, dicha comunicación fue devuelta al remitente.<sup>8</sup>

- Mediante Resolución 17004215 del 10 de julio de 2017<sup>9</sup> Alcanos de Colombia, resolvió el proceso administrativo y decidió cobrar a la demandante por concepto de cobros por investigaciones, el valor de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos

<sup>5</sup> Archivo33DocumentacionAlcanos (Exp.Administrativo)20211102Pdf8-12

<sup>6</sup>Exp.DigitalArchivo01CuadernoPrincipal y Archivo33DocumentacionAlcanos (Exp.Administrativo)20211102Pdf14,15

<sup>7</sup> Pdf

<sup>8</sup> Pdf17,18Archivo33DocumentacionAlcanos (Exp.Administrativo) 20211102

<sup>9</sup> Pdf 19 -42 “”

cincuenta y ocho pesos (\$368.858). En dicho acto se indica que incurrió en la conducta tipificada en el capítulo X del contrato de condiciones uniformes y, el artículo 5.54 de la Resolución 067 de 1995.

- El 10 de julio de 2017, la profesional del Control Pérdidas de Alcanos De Colombia S.A. E.S.P. remite por correo certificado 4-72, oficio No 17004052, con el fin de citar a la señora Ramírez Correa a las instalaciones de la entidad, con el fin de surtir la notificación personal de la “Resolución de Investigación”.

-El 17 de julio de 2017, la empresa de correos devuelve al remitente, según el historial “rastreo envío RN 787870713CO”, la entrega se intentó en dos oportunidades y, el domicilio se encontraba cerrado.<sup>10</sup>

- Ante la no comparecencia de la demandante, el 18 de julio de 2017, la empresa prestadora del servicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, envió aviso a la dirección registrada, en dicha comunicación se advirtió que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, en todo caso se publicaría en un lugar de acceso al público de la prestadora Alcanos S.A. por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Según pantallazo del “rastrear envío – RN79305618oCO”, dicha comunicación fue devuelta al remitente.<sup>11</sup>

Los anteriores datos, se ilustran en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA	CONSTANCIA	Notificado
<b>Acta de Revisión Técnica No. 253001</b>	Personal al usuario	05/05/2017	Acta de notificación personal Folio3-5 Archivo	Sí
<b>Apertura de Investigación y auto de cargos del 30 de mayo de 2017</b>	Citación para diligencia de notificación personal No. 17003455 del 30/05/2017	31/05/2017	Verificación de entrega, correo 4 - 72, GuíaRN767314671 CO	
	NO COMPARECIÓ			
	POR AVISO (Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)	7/06/2017	No entregada/ Devuelta el 14 de junio de 2017	No
	En el expediente no obra constancia de la publicación del aviso, ni del control del término, ni tampoco la fecha en la cual quedó surtida la notificación personal.			No
<b>Resolución de Apertura de investigación del</b>	Citación para notificación personal	17/07/2017	Devuelto al remitente	No

<sup>10</sup> Pdf26,27 Archivo 33

<sup>11</sup> Pdf 28,29 Archivo33

<b>30 de mayo de 2017, por cobro por investigaciones por incumplimiento de la Ley 142 de 1994 y al contrato de condiciones uniformes con Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. No.</b>	No.17004052 del 10 de julio de 2017			
	POR AVISO	26/07/2017	Devuelto al Remitente	No
	En el expediente (el remitido a la superintendencia y que fue incorporado en el archivo 043 del expediente electrónico) no obra constancia de la publicación del aviso, ni del control del término, ni tampoco la fecha en la cual quedó surtida la notificación personal.			No

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, pese a que la empresa de correos 472 entregó satisfactoriamente el oficio citatorio, la demandante no compareció a notificarse del auto de apertura de investigación, razón, por la cual la entidad procedió a la notificación subsidiaria por aviso, no obstante, según se indicó en precedencia, la misma no se pudo materializar por cuanto no fue entregada en la dirección registrada para facturación del servicio; por lo que era imperioso que la entidad accionada publicará en la página electrónica y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días el mencionado escrito, con la advertencia que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, tal y como lo contempla el contrato de prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de gas combustible por red en el mercado regulado y las normas ya referidas.

En este escenario, si bien la usuaria fue citada para recibir la notificación personal, lo cierto es que, al no comparecer, se debía proceder a la notificación por aviso y, en este caso, como fue devuelta, era claro que debía publicarse conforme se indicó en precedencia.

En consideración a lo anterior, es evidente que la accionada no notificó en debida forma a la parte actora, se itera no se acreditó que por defecto se hubiera agotado la notificación por aviso con la publicación en la página WEB de la entidad accionada y, en un lugar visible de la misma, lo cual sin lugar a dudas desconoció el debido proceso y el derecho de defensa, en cuanto no se le permitió el conocimiento de las actuaciones promovidas por la entidad. Reitera el despacho, que no se tendrán en cuenta las certificaciones expedidas por la entidad accionada y que obran en el archivo 033 de la presente actuación, pues la demandante desconoció dicha documental y revisada la efectivamente remitida a la superintendencia por la queja presentada por la actora en virtud de la actuación administrativa, dichas constancia no obran en ninguno de los folios que se remitieron por parte de ALCANOS DE COLOMBIA para que se adelantara la investigación correspondiente.

De esta manera se concluye que al no haberse surtido en debida forma las notificaciones, la actuación administrativa carece de eficacia y, por tanto, era

inoponible a la demandante<sup>12</sup>. En otras palabras, como el auto No. 17003576 del 30 de mayo de 2017, por medio del cual se “*Apertura de Investigación y Auto de Cargos*”, no fue notificado en debida forma a la señora Shirley Karine Ramírez, es claro que no produce efectos jurídicos en la medida que la publicidad de las actuaciones es un requisito indispensable para su obligatoriedad<sup>13</sup>.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que en virtud de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del CPACA, el Juez contencioso administrativo puede declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, expreso o presunto cuando este haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, en otras palabras, el juicio de legalidad se hace respecto los requisitos de validez del acto administrativo y no de los de eficacia.

En este orden de ideas, es pertinente señalar, que la parte actora en relación con los actos Nos. 28004801 del 25 de mayo de 2018, y 17004215 del 10 de julio de 2017, no alegó, explicó o, argumentó vicio en su expedición que afecte la validez del mismo, pues se centró en señalar la indebida notificación de los actos administrativos que resolvieron la situación sancionatoria, lo que no permite al despacho entrar a estudiar sobre otro vicio de los que señala la ley y que hubiese podido afectar la validez del acto administrativo.

Así entonces, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene vocación de prosperar, pues como se dijo con anterioridad, la falta de notificación de la actuación por parte de la entidad demandada solo genera la inoponibilidad del acto administrativo, afectándose la eficacia del acto, más no su validez; de ahí, que no es posible acceder a lo pedido, y decretar la nulidad de los actos enjuiciados demandados.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que, el 31 de julio de 2017, Alcanos de Colombia S.A. E.S.P, cargó el cobro por investigación en firme de Resolución 4589027 y, con fundamento en ello, expidió factura No. 82513328<sup>14</sup>, en la cual claramente aparece que adeudada por concepto de investigación, la suma de \$368.858.00, sin embargo, la demandante guardó silencio, y no presentó con fundamento en ella, reclamación alguna dentro del término señalado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, lo cual significa que para el momento en que la usuaria radicó ante la entidad accionada la solicitud de exoneración de pago, la factura había quedado en firme<sup>15</sup>. En este punto, debe señalar el despacho que no se

---

<sup>12</sup> C.E Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), Rad. 47001-23-33-000-2016-00224-01(0114-17). “*La ineficacia de un acto administrativo consiste en aquel fenómeno que se presenta cuando no se notifica o se hace de manera irregular ese proceso de publicidad de la decisión adoptada por la administración, lo que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió. En consecuencia, la falta de notificación de una resolución u oficio expedido por la autoridad administrativa no lo torna en ilegal, sino que lo hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconocen. Claramente, la publicidad de un acto administrativo se constituye en un requisito indispensable para que las decisiones sean obligatorias. Es importante resaltar que, en virtud del principio de publicidad, se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados, bajo los estrictos requisitos previstos por el legislador*”

<sup>13</sup> C.E. Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Rad.No. 05001-23-33-000-2012-00797-01(2058-16)

<sup>14</sup> Pdf 30-32

<sup>15</sup> Pdf35-42Archivo33DocumentacionAlcanos

acreditó evento o causa que impidiera que la demandante recibiera o estuviera al tanto de sus facturas, o cuentas de cobro.

En este orden de ideas, conforme los aspectos fácticos probados en el presente asunto, se despacharán negativamente las pretensiones, pues si bien la notificación del auto No. 17003576 del 30 de mayo de 2017, fue deficiente, no por ello, se puede declarar su nulidad como lo solicita la parte actora, pues, para desvirtuar su legalidad debió alegar vicios en la formación o expedición de los mismos, lo que brilla por su ausencia dentro del presente medio de control.

Lo anterior no obsta para señalar que, si la administración ejecutó un acto sin cumplir con el requisito de notificación, el afectado podría acudir a solicitar la debida indemnización.<sup>16</sup>

## 10. RECAPITULACIÓN.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos acusados, pues si bien se acreditó que la notificación de los actos proferidos en el procedimiento administrativos fue deficiente, lo cierto, es que *per se* no anula la actuación, por tanto, al no haber alegado causal de nulidad que afecte su validez, no hay lugar a acceder a lo pedido.

## 11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **desfavorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>16</sup> T 419 -1994

## RESUELVE

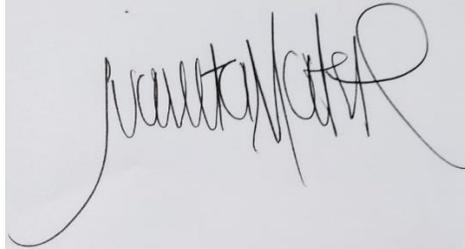
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. CONDÉNESE** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previa anotación en los soportes correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**